

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud allegada por la demandada Yamilet Muñoz Maya. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3319

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA y FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la señora Yamilet Muñoz Maya mediante la cual requiere el nombramiento de un perito evaluador que determine el valor comercial del bien objeto de división, lo anterior, tras encontrar diferentes inconsistencias en el peritaje aportado por la demandante Alba Muñoz Maya y en razón de las mejoras que aduce realizó en el inmueble.

Frente a lo anterior, es menester reiterarle a la peticionaria que mediante providencia del 8 de septiembre de corriente esta oficina judicial decretó la falta de idoneidad de los avalúos presentados por la demandante y demandada, razón por la cual, procedió a decretar el avalúo actual del inmueble bajo las disposiciones del artículo 444 del Código General del Proceso, decisión que cobro firmeza pues la misma no fue objeto de recursos.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud formulada por Yamileth Muñoz Maya el pasado 9 de octubre de 2023, por lo considerado.
2. ESTESE la demandada Yamileth Muñoz Maya a lo dispuesto en providencia No.2711 del 08 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, noviembre 3 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite con recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, presentado dentro del término legal, al cual se le corrió el traslado correspondiente y cuyo término se encuentra vencido. Cali, 31 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3209
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario - Simulación contractual
Radicación: 76-001-40-03-011-2020-00426-00
Demandante: ORLANDO GONZALEZ OMANÑA
Demandado: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto S/N del 11 de julio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

ANCEDENTES

1. En audiencia celebrada el 28 de junio de 2023 se profirió sentencia de oralidad que declaró probada la excepción de prescripción extintiva formulada por la parte demandada y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, por lo cual en el numeral 3 de la misma condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma incluida dentro de la liquidación de costas efectuada y aprobada en auto del 11 de julio de 2023.

2. En oposición a dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante aduce que el despacho desbordó ampliamente los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 3 y artículo 5 numeral "1" literal "a", señalando que se impuso por concepto de agencias en derecho un 464% sobre el valor de la cuantía del proceso, \$1.160.000, explicando que para determinar la competencia del juzgado se tuvo en cuenta la cuantía del proceso, es decir la suma de \$250.000 correspondientes al valor del contrato de compraventa, y en ese orden el límite máximo que se podía reconocer por concepto de agencia en derecho era de \$37.500, es decir el 15% de la cuantía del proceso.

Así las cosas, solicita se modifique la liquidación de costas, con el fin de que se reduzca sustancialmente el monto de las agencias en derecho y se ajusten a los límites y parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Es de anotar que en este caso se corrió traslado señalado en artículos 110 y 319 del Código General del Proceso-, término dentro del cual la contraparte guardó silencio.

2. Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la inconformidad del recurrente radica en el valor fijado como agencias en derecho.

Frente al tema, el numeral 4 del artículo 366 del Código General el Proceso establece:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un

máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

En armonía, el Acuerdo No. PS4416-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en sus artículos 2° y 5° precisa:

"ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

"ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)"

3. Pues bien, dado que la parte actora alega que para fijar las agencias en derecho se debió aplicar la misma lógica que se usó para determinar el juzgado competente, precisando que fue la cuantía de \$250.000, precio del contrato de compraventa cuya simulación se pretendía, se hace necesario verificar si en el caso que nos ocupa las pretensiones son de contenido patrimonial y de serlo, cuál es su cuantía.

En ese orden, adentrándonos en las actuaciones surtidas dentro del proceso, se evidencia que las pretensiones de la demanda giraron en torno a: **i)** declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa, y consecuencia de ello **ii)** la cancelación de la escritura corrida en la Notaría Única de Chinacota – Norte de Santander y el registro efectuado ante la ORIP, y de ser el caso, **iii)** la restitución material del predio correspondiente.¹

Entonces, la reclamación efectuada se puede identificar de la siguiente forma: **i)** pretensión declarativa, pues se pide declarar que el acto o negocio jurídico aparente y perceptible, es decir la compraventa, es simulado y por lo tanto inexistente, **ii)** pretensión constitutiva consecucional, enfocada a lograr la extinción de la situación jurídica, esto es la compraventa del inmueble a través de la cancelación de la escritura pública, y **iii)** pretensión condenatoria consecucional, relacionada con obligar a la contraparte a restituir el inmueble en cuestión.

¹ Página 36 del PDF denominado "02PoderEscritoDemanda" de la subcarpeta "0176001310301020200013200" del expediente judicial electrónico.

Aunque de dichas reclamaciones no se infiera a primera vista un contenido económico real y explícito, lo cierto es que del fundamento fáctico sobre el cual se sustentan las mismas se observa compromiso de factores monetarios que presuntamente llevan a la desmejora del patrimonio del demandante, y por tanto, en este caso si se debe categorizar como un asunto esencialmente económico, es decir, de contenido patrimonial o pecuniario.²

Por tanto, le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, pues corresponde entonces en la fijación de agencias en derecho dar aplicación al literal “a” del artículo 5 del Acuerdo No. PS4416-10554 de 2016, y no al literal “b” como en principio se hizo, al estar las pretensiones relacionadas con asuntos económicos, por lo que se repondrá la decisión adoptada en auto S/N del 11 de julio de 2023, en lo atinente a la liquidación de las agencias y derecho y la consecuente aprobación de las costas.

En esa misma línea, como quiera que el negocio jurídico objeto de demanda, esto es el contrato de compraventa, tiene un valor de \$250.000 pesos, que a la fecha de presentación de la demanda eran equivalentes a \$4.145.735, mismo valor tenido en cuenta por el Juzgado Décimo Civil del Circuito para determinar la competencia de la demanda, esta es la suma de dinero que se tomará como base para liquidar las agencias en derecho, la cual se liquidará sobre el 5%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** el auto que aprobó la liquidación de costas proferido mediante auto S/N del 11 de julio de 2023, en lo atinente a las agencias en derecho.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas en la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$207.287), por concepto de agencias en derecho.
- 3. DAR** cumplimiento al numeral 5 de sentencia proferida en audiencia del 28 de junio de 2023, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 192, noviembre 3 de 2023

² Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en asuntos donde se examinó la viabilidad de la casación en litigios cuyas reclamaciones, si bien no se referían a aspectos puramente monetarios, giraban en torno a estos, y por tanto se debían garantizar como pretensiones económicas. Ver CSJ AC2206-2017, CSJ AC8527-2017 y CSJ AC2776-2018.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que de la revisión efectuada a la providencia No.289 del 12 de octubre de 2023, emerge un error de digitación en el inciso tercero toda vez que la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo en el mes de febrero de 2023 y no 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.3326

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00569-00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que de la revisión efectuada a la sentencia No.289 del 12 de octubre de 2023, esta oficina se percata de error de digitación en el inciso tercero del acápite de actuación procesal, específicamente en la fecha en la cual se realizó la aprobación de inventarios y avalúos, con el fin de subsanar el defecto anotado de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

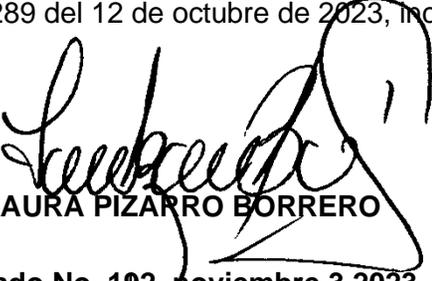
RESUELVE

1. CORREGIR el inciso 3° del acápite de actuación procesal de la sentencia No.289 del 12 de octubre de 2023, así:

“Mediante diligencia del 1 de febrero de 2023, se aprueban los inventarios y avalúos presentados por los interesados y se da paso a la etapa contemplada en el canon 507 del Código General del Proceso, designando a la abogada Ruth Patricia Bonilla Vargas para que efectuara el trabajo de partición”.

2. Aclarado lo anterior, procédase con lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia No. 289 del 12 de octubre de 2023, incluyendo el presente auto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, noviembre 3 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 01 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 3331
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ALEJANDRA OSORIO SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00206-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 2620 del 05 de septiembre de 2023, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALEJANDRA OSORIO SANCHEZ, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 192, noviembre 3 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del auto que ordenó el levantamiento de la medida en el presente trámite. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

AUTO. No.3353
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YOSELINN VALENCIA MATALLANA
RADICACION: 7600140030112023-00733-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que antecede, la corrección del Auto No. 3206 del 26 de octubre del año en curso, en lo que tiene que ver con el número de placa de vehículo objeto de levantamiento de la medida y el nombre de la propietaria de dicho vehículo.

Entonces revisado el auto de fecha 26 de octubre de 2023, se observa el yerro referido, por lo que se accederá a tal petición, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso,

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. **CORREGIR** el Auto No. 3206 del 26 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*"2.) ORDENAR la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas: **ENS866**, Marca: CHEVROLET, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2019, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PARTICULAR, Línea: SPARK, Serie: 9GACE6CD1KB024731, Chasis: 9GACE6CD1KB024731, dado en garantía mobiliaria por la señora **YOSELINN VALENCIA MATALLANA**, a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.*

*3. DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, de placas No. **ENS866**, de propiedad de la demandada **MARIA YOSELINN VALENCIA MATALLANA**. Líbrese oficio."*

*4.- ORDENAR la entrega en favor de la parte ACREEDORA, cáncélese la orden de decomiso impartida mediante oficio No. 1320 adiado 05 de septiembre de 2023 sobre el vehículo **ENS866**. Líbrese oficio a las autoridades de Policía y a la Secretaría de movilidad.*

5.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos."

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 192, noviembre 3 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3328
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO: MARTHA ORTIZ MENDEZ
CAUSANTE: ANUNCIACION MENDEZ DE ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00814-00

Atendiendo que el demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede, observa este despacho que la sucesión intestada de la causante ANUNCIACION MENDEZ DE ORTIZ, impetrada por MARTHA ORTIZ MENDEZ, en su calidad de heredera, reúne las exigencias especiales de los arts. 488 y 489 del C. G. del P, y las generales de los arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P, razón por la cual se admitirá, efectuando los ordenamientos pertinentes de que trata el art. 490 del mismo código

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada de la extinta ANUNCIACION MENDEZ DE ORTIZ, quien se identificaba con el numero de cedula 25.263.557, fallecida en Cali, el día 19 de junio de 2023, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.

SEGUNDO: Reconocer como heredera de la causante a MARTHA ORTIZ MENDEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.

CUARTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFICAR a ALICIA ORTIZ MENDEZ, AMPARO ORTIZ MENDEZ, LUZ MARINA ORTIZ MENDEZ, JAMES ARIEL ORTIZ MENDEZ y MARLENY ORTIZ MENDEZ en su calidad de hijos de la causante, sobre el curso del presente tramite sucesorio en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, advirtiéndoles que al tiempo de comparecer deberán acreditar su vocación hereditaria

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 de la norma procesal vigente, ordenar el emplazamiento de la señora LUCILA ORTIZ MENDEZ y de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 496649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del causante ANUNCIACION MENDEZ DE ORTIZ. En virtud del presente proceso de sucesión. Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Oficiese, Informando lo pertinente.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16458958 y T.P No 279305 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, noviembre 3 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, solicitud de la parte actora de terminación del trámite de aprehensión por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3358

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: GABRIEL OROZCO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00867-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con la manifestación de la parte actora, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria adelantada por **FINESA S.A.** contra **GABRIEL OROZCO LOPEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas IAM498, Marca renault, Línea DUSTER EXPRESSION, Clase CAMIONETA, Modelo 2015, color NEGRO NACARADO, Servicio PARTICULAR, Motor A690Q259028, Chasis 9FBHSRAA5FM715967, dado en garantía mobiliaria por el señor **GABRIEL OROZCO LOPEZ**, a favor del acreedor **FINESA S.A.** Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, noviembre 3 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3340
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN

RADICACIÓN: 7600140030112023-00941-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por 561,0539 UVR equivalente al 2 de febrero de 2023 a la suma de \$184.011,96 correspondientes a la cuota de capital de febrero de 2023, representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de \$57.573 M/cte., por concepto de cuota de seguro del mes de febrero de 2023 representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de marzo del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por 534,4918 UVR equivalente al 2 de marzo de 2023 a la suma de \$177.896,7 correspondientes a la cuota de capital de marzo de 2023, representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

2.1. Por la suma de \$58.133 M/cte., por concepto de cuota de seguro del mes de marzo de 2023 representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de abril del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por 538,7540 UVR equivalente al 2 de abril de 2023 a la suma de \$182.526,73 correspondientes a la cuota de capital de abril de 2023, representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

3.1. Por la suma de \$ 62.589 M/cte., por concepto de cuota de seguro del mes de abril de 2023 representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de mayo del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por 542,5637 UVR equivalente al 2 de mayo de 2023 a la suma de \$186.189,74 correspondientes a la cuota de capital de mayo de 2023, representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

4.1. Por la suma de \$ 63.054 M/cte., por concepto de cuota de seguro del mes de mayo de 2023 representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de junio del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por 546,8900 UVR equivalente al 2 de junio de 2023 a la suma de \$189.378,25 correspondientes a la cuota de capital de junio de 2023, representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

5.1. Por la suma de \$63.656M/cte., por concepto de cuota de seguro del mes de junio de 2023 representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de julio del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por 550,7658 UVR equivalente al 2 de julio de 2023 a la suma de \$191.808,57 correspondientes a la cuota de capital de julio de 2023, representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

6.1. Por la suma de \$63.836 M/cte., por concepto de cuota de seguro del mes de julio de 2023 representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de agosto del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por 555,1577 UVR equivalente al 2 de agosto de 2023 a la suma de \$194.035,14 correspondientes a la cuota de capital de agosto de 2023, representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

7.1. Por la suma de \$ 64.230 M/cte., por concepto de cuota de seguro del mes de agosto de 2023 representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por 559,1008 UVR equivalente al 2 de septiembre de 2023 a la suma de \$196.226,32 correspondientes a la cuota de capital de septiembre de 2023, representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

8.1. Por la suma de \$64.273 M/cte., por concepto de cuota de seguro del mes de septiembre de 2023 representado en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de octubre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por 205.702,4312 UVR equivalente a la suma de \$72.194.909,16 correspondientes al capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. 05701017300244386 presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de octubre del 2023 (fecha de presentación de la demandada) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

11. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

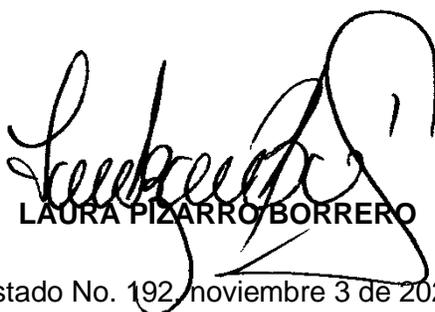
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

12. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

13. Reconocer personería al abogado (a) J HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80053660 y la tarjeta de abogado (a) No. 195951, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, noviembre 3 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 3357

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JESSENIA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00956-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, noviembre 3 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3332
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

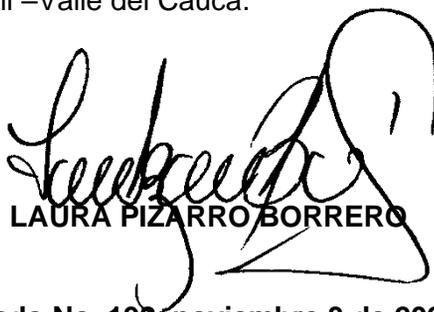
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00957-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admitase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **FJL025**, Marca CHEVROLET, Línea SPARK C/A, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2019, color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor B10S1180570205, Chasis 9GAMM6108KB004953 de propiedad de DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **FJL025**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, noviembre 3 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 3359

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADO: FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO
RADICACION: 7600140030112023-00958-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **FINESA S.A. BIC**, contra **FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **LKX305**, Marca, AUDI, Clase CAMIONETA, Modelo 2022, Color PLATA FLORETE METALIZADO, Servicio PARTICULAR, Línea Q3 SPORTBACK, CHASIS WAUZZZF30N1133553, propiedad de **FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A. BIC**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **LKX305**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, noviembre 3 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que el término para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3333
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00972-00

Al momento de revisar la presente solicitud se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 3151 del 20 de octubre de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, noviembre 3 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1016025670 y la tarjeta de abogado (a) No. 249049. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3314
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA NAVIA DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01013-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de SANDRA LILIANA NAVIA DIAZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

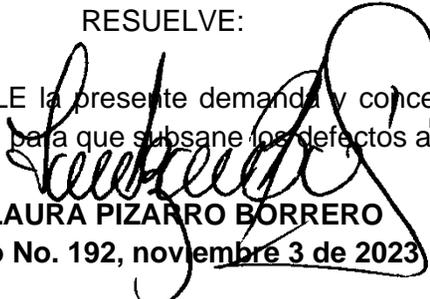
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada.
3. Debe actualizar la nota de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública 190 del 14 de diciembre de 2021 a la persona jurídica SYSTEMGROUP S.A.S., toda vez que la aportada funge de octubre de 2022.
4. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Socorro Bohórquez Castañeda, pues no se aportó el mandato legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
5. Dado que, el poder conferido a Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 192, noviembre 3 de 2023